



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01064-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
Demandado: GUSTAVO SABOGAL BECERRA C.C. 88.223.803

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del extremo activo en coadyuvancia del demandado y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida de **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa UDX-007 de propiedad del demandado **GUSTAVO SABOGAL BECERRA C.C. 88.223.803**, por lo anterior se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a fin de que deje sin efecto el Oficio 737/18.

Igualmente, oficiase al CENTRO DE ATENCION INMEDIATA DE LA POLICIA NACIONAL- CAI GUAIMARAL, como quiera que el rodante fue inmovilizado pero aún no está bajo custodia del parqueadero autorizado, para lo de su competencia.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los que se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 04 de septiembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00988-00

Demandante: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BOTELLO C.C. 88.233.960  
Demandado: URIEL QUINTERO LOBO C.C. 13.495.546

En atención de la solicitud realizada por los apoderados de las partes y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en el **BBVA COLOMBIA S.A.** a nombre del demandado **URIEL QUINTERO LOBO C.C. 13.495.546**, por lo anterior se ordena oficiar a la entidad financiera a fin de dejar sin efecto el Oficio 042/19 de fecha 17 de enero de 2019.

- **EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado por 04 de septiembre de  
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00079-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 860.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO OCCIDENTE, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 860.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*C → 3*

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pqccmcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 4 de septiembre de 2019, a las  
7:30 A.M.

J.JAI. GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00079-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS C.C 88.268.057

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada. los oficios suscritos por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

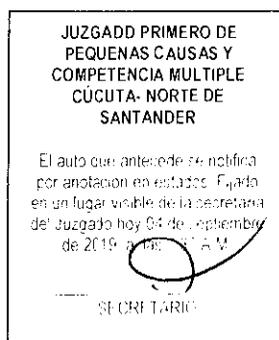
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00104-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C. 1.090.467.283

Demandado: MARTHA MERCEDES CALVO PIZA C.C. 60.324.310

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CUCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estado. Fijado  
en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 04 de septiembre  
de 2019 a las 7:30 p.m.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00104-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C. 1.090.467.283  
Demandado: MARTHA MERCEDES CALVO PIZA C.C. 60.324.310

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la demandada **MARTHA MERCEDES CALVO PIZA**.

Reconózcasele personería para actuar en nombre propio a la demandada, conforme al art. 75 ibídem.

Igualmente, ante la manifestación hecha por la demandada **MARTHA MERCEDES CALVO PIZA** de no encontrarse solvente para sufragar los gastos procesales, por ser procedente lo pedido, el despacho accederá a ello, en consecuencia de lo cual, por reunir la petición los requisitos del artículo 151 Y 152 del C.G.P., debe concederse la concesión del beneficio de amparo de pobreza, entendiéndose que se otorgará exclusivamente para los fines del artículo 154 ibídem.

Por último, en atención a la solicitud especial realizada en el escrito de contestación referente a la medida cautelar decretada, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que ajuste su requerimiento a lo disciplinado en los art. 600 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 04 de septiembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00232-00**

**Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LUCY ESPERANZA GARCIA el día ocho (8) de mayo de 2019, visible a folio 24 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de la misma ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del a la demandada LUCY ESPERANZA GARCIA y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO POPULAR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

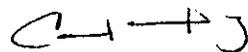
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el a la demandada LUCY ESPERANZA GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO POPULAR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijada  
hoy 4 de septiembre de 2019, a las  
7:30 A.M.



**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00460-00

**Demandante:** HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ C.C 1.090.419.163  
**Demandado:** LUIS EDUARDO SIERRA MORALES C.C 93.297.395

Teniendo en cuenta la cesión de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia realizada por el demandante **HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ** a **JOSE ALFREDO YAÑEZ SANTOS**, obrante a folio 21 de este cuaderno, el despacho considera que es procedente aceptar la cesión suscrita, toda vez que el contrato se encuentra conforme a lo reglado por el art. 1969 del C.C. el cual dispone que:

*"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del C.G.P. estipula en su inciso tercero dos formas para ello, a saber:

*"Que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente".*

En tal sentido, sería del caso sería del caso correr traslado al extremo pasivo para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal referida, sin embargo, teniendo en cuenta que el cesionario solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** realizada por **HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ** a **JOSE ALFREDO YAÑEZ SANTOS**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada del cesionario **JOSE ALFREDO YAÑEZ SANTOS** a la Doctora **JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA** identificada con c.c. 1.090.427.261 y T.P. 228.411 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ C.C. 1.090.419.163** en el cual se reconoció a **JOSE ALFREDO YAÑEZ SANTOS** como cesionario de los derechos litigiosos, en contra de **LUIS EDUARDO SIERRA MORALES C.C 93.297.395** por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

**CUARTO:** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **LUIS EDUARDO SIERRA MORALES C.C 93.297.395**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1269/19 de fecha 15 de julio de 2019.

Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO SIERRA MORALES C.C 93.297.395**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-160030, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1270/19 de fecha 15 de julio de 2019.

**LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).**

Respecto al levantamiento de la cautela decretada sobre el salario devengado por el demandado no se realizará pronunciamiento, como quiera que el convocado al juicio no es empleado de la Rama Judicial.

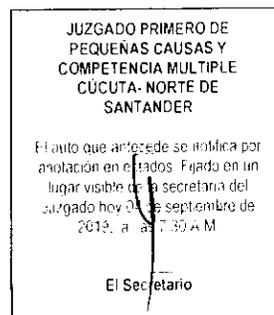
**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Verbal Sumario. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00671-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **OSCAR OCHOA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JAIRO MANUEL OCHOA** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, por lo tanto se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte el avalúo catastral del inmueble.
2. De igual forma, no se acredita el requisito del numeral 5 del artículo 375, pues no se aportó certificado de la ORIP, del inmueble objeto a usucapir.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **OSCAR OCHOA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JAIRO MANUEL OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 4 de septiembre de 2019.

El Secretario.